

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **968**.

Proceso: Ejecutivo (Menor cuantía).

Radicación: 2022-00232-00.

Demandante: AQUA TECH S.A.S.

Demandado: ADECO – Aditivos y aplicaciones de la construcción S.C.C – en Liquidación.

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621, 772 y ss. del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Facturas de venta No. AQC 253 y No. AQC 254) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **AQUA TECH S.A.S**, distinguida con el NIT. 900.497.407-1 y en contra de la sociedad **ADECO – ADITIVOS Y APLICACIONES DE LA CONSTRUCCIÓN S.C.C – EN LIQUIDACIÓN**, distinguida con el NIT. 901.237.172-5, por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de **\$60.701.678 M/CTE**, por concepto de saldo insoluto de capital, representado en la factura de venta No. 254 con fecha de vencimiento el día 19 de diciembre de 2019.

1.2. En virtud de las facultades establecidas en el inciso primero (1º) del artículo 430 del C.G.P, se libra orden de pago por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado saldo de capital a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicarán los mismos de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (20 de diciembre de 2019), y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

2.1. Por la suma de **\$6.789.614 M/CTE**, por concepto de saldo de “*RETENCIÓN EN GARANTÍA REALIZADA*” representada en la factura de venta No. 253 con fecha de vencimiento el día 25 de noviembre de 2019.

2.2. En virtud de las facultades establecidas en el inciso primero (1º) del artículo 430 del C.G.P, se libra orden de pago por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicarán los mismos de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (26 de noviembre de 2019), y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

3.1. Por la suma de **\$13.601.830 M/CTE**, por concepto de “*RETENCIÓN EN GARANTÍA REALIZADA*” representada en la factura de venta No. 254 y con fecha de vencimiento el día 19 de diciembre de 2019.

3.2. En virtud de las facultades establecidas en el inciso primero (1º) del artículo 430 del C.G.P, se libra orden de pago por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicarán los mismos de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (20 de diciembre de 2019), y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **MARTURI BEDOYA CASTRO¹**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 057 DE 21-04-2022 HOY NOTIFICO A
LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44456adc4fdabc6f2b977f2921c84600bce3dd9c63dc0ce06c1edf27e5b40740**

Documento generado en 20/04/2022 11:41:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 969.

Proceso: Ejecutivo (Menor cuantía).
Radicación: 2022-00232-00.
Demandante: AQUA TECH S.A.S.
Demandado: ADECO – Aditivos y aplicaciones de la construcción S.C.C – en Liquidación.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de la sociedad demandada **ADECO – ADITIVOS Y APLICACIONES DE LA CONSTRUCCIÓN S.C.C – EN LIQUIDACIÓN**, distinguida con el NIT. 901.237.172-5, en las entidades financieras relacionadas en el cuaderno de medidas cautelares.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado “*ADECO - ADITIVOS Y APLICACIONES DE LA CONSTRUCCION S.C.C - EN LIQUIDACION*”, identificado con la Matricula Mercantil No. 1035466-8 de la Cámara de Comercio de Cali (Valle) y de propiedad de la sociedad demandada **ADECO – ADITIVOS Y APLICACIONES DE LA CONSTRUCCIÓN S.C.C – EN LIQUIDACIÓN**, distinguida con el NIT. 901.237.172-5.

CUARTO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$160.000.000 M/CTE** y **LÍBRESE** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 057 DE 21-04-2022 HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38fe82975aad5171965387216237b137ac9cf7ca1d65906679c89a4aa790d2f**
Documento generado en 20/04/2022 11:41:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**